NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club FC Killas
Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2026 - Apertura

17 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, se remite la Resolución No. 02, mediante la cual el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana resolvió el expediente LF.O-07-26.

De conformidad al artículo 69.4 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Futbol, se notifica la presente decisión sin fundamentos, siendo esta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,

Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 02 – Expediente LF.O-07-26

Atención: Club FC Killas
Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2026 - Apertura
Partido: Club FC Killas vs. Club Atlético Andahuaylas Femenil
Fecha de Partido: 24 de abril de 2026
Infracciones: Artículo 101° acápite 101.1 del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026.
Fecha de Decisión: 15 de junio de 2026

Comisión Disciplinaria

Juez Único
Sergio Ordóñez Samamé - Miembro

El Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana,

RESUELVE

1°. **IMPONER** al **CLUB FC KILLAS** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 101° acápite 101.1 del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026.

2°. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB FC KILLAS** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37[1] del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

3°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB FC KILLAS.**

Conforme al artículo 69° numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. Asimismo, de conformidad con el artículo 76° numeral 10 del RUD, contra esta decisión no cabe recurso.

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria de la LFPP

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Futbol
[1] **Artículo 37. Reincidencia**
Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:
a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.
2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.